

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Aumento Alimentos y/o), de Leidy Elizabeth Gutiérrez Rayo (menor de edad: E.S.C.G.) contra Diego Fernando Cárdenas Borbón. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00074 00.

Encontrándose la anterior demanda, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, al inicio de la demanda se indica una dirección; no es menos cierto, que no se menciona el municipio a donde pertenece. Y, que si en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478. Y, además, tampoco se indica el lugar a que pertenece.

2.- La pretensión primera de la demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sobre que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Pues véase que no se indica el monto o valor en que se pretende se aumente la cuota de alimentos vigente.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí advertir a la parte interesada, que al tenor de lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, el escrito de subsanación de la demanda, también debe de remitirse por correo electrónico a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Martha María González Campis, como apoderada judicial de la señora Leidy Elizabeth Gutiérrez Rayo, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario